

Interpretación SIC-21

Impuesto a las Ganancias—Recuperación de Activos No Depreciables Revaluados

Referencias

- NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*
- NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*
- NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo* (revisada en 2003)
- NIC 40 *Propiedades de Inversión* (revisada en 2003)

Problema

- 1 Según el párrafo 51 de la NIC 12, la medición de activos y pasivos por impuestos diferidos deberá reflejar las consecuencias fiscales derivadas de la forma en la que la entidad espera, al final del periodo sobre el que se informa, recuperar o pagar el importe en libros de aquellos activos y pasivos que hacen surgir diferencias temporarias.
- 2 El párrafo 20 de la NIC 12 establece que la revaluación de un activo no siempre afectará a la ganancia gravable (o a la pérdida impositiva) en el periodo en que haya tenido lugar y que la base fiscal del activo puede no ajustarse a consecuencia de la revaluación. Si la recuperación futura del importe en libros va a ser gravada, cualquier diferencia entre el importe en libros del activo revaluado y su base fiscal es una diferencia temporaria, y dará lugar a un activo o un pasivo por impuestos diferidos.
- 3 El problema consiste en cómo interpretar la expresión “recuperación” en relación con un activo que no se deprecia (activo no depreciable) y haya sido revaluado según el párrafo 31 de la NIC 16.
- 4 Esta Interpretación también se aplica a las propiedades de inversión que se contabilizan por sus importes revaluados según el párrafo 33 de la NIC 40, pero que podrían ser consideradas no depreciables si se aplicase la NIC 16.

Acuerdos

- 5 El activo o pasivo por impuestos diferidos que surge de la revaluación de un activo no depreciable, según el párrafo 31 de la NIC 16, se medirá en función de las consecuencias fiscales derivadas de la recuperación del importe en libros de ese activo a través de la venta, separadamente de las bases de medición del importe en libros del activo. Por lo tanto, si la norma fiscal especificara un tipo fiscal aplicable al importe tributable derivado de la venta de un activo, que fuese diferente del tipo fiscal aplicable al importe gravable que se derivaría del uso del activo, se aplicará el primer tipo en la medición del activo o pasivo por impuestos diferidos asociado con el activo no depreciable.

Fecha del acuerdo

Agosto de 1999

Fecha de vigencia

Este acuerdo tendrá vigencia a partir del 15 de julio de 2000. Los cambios en las políticas contables deberán contabilizarse de acuerdo con los requerimientos de la NIC 8.